

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jesus Maria, 20 de Febrero del 2024

INFORME N° 000130-2024-MTPE/2/14.1

PARA : **MARISOL LA ROSA HUAMAN**
Directora General de Trabajo

DE : **SERGIO SALGUERO AGUILAR**
Director de Normativa de Trabajo

ASUNTO : Consulta sobre el otorgamiento de licencias sindicales.

REFERENCIA : Carta S/N

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, al mismo tiempo, informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, Juan Carlos Jordán Rodríguez, solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que absuelva consultas jurídicas relativas a la libertad sindical y otros temas, específicamente plantea las siguientes preguntas:
- 1.1.1 ¿Las actividades deportivas organizadas por el sindicato a consecuencia del Aniversario sindical son actividades sindicales?
 - 1.1.2 ¿Este tipo de eventos facultan el otorgamiento de licencias sindicales?
 - 1.1.3 ¿Las actividades realizadas por el sindicato que contribuyen a los fines de la organización facultan el otorgamiento de licencias sindicales?
- 1.2 Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo tiene entre sus funciones emitir opinión técnica en materia de trabajo. Por tanto, esta Dirección procede a emitir la correspondiente opinión técnica en el marco de sus competencias.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4 Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.5 Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- 2.6 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.7 Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANÁLISIS

Naturaleza de la opinión técnica

- 3.1. Al respecto, debe precisarse que las consultas que absuelve la Dirección de Normativa de Trabajo a través de una opinión técnica están referidas a criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral, por lo que esta no resuelve, ni se pronuncia sobre casos concretos, pues ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo con el marco legal vigente.
- 3.2. La consulta se refiere a si las actividades deportivas organizadas por el sindicato con motivo del aniversario sindical pueden considerarse como actividades sindicales y, por lo tanto, si este tipo de eventos autorizan el otorgamiento de licencias sindicales. Asimismo, se pregunta si las actividades llevadas a cabo por el sindicato que contribuyen a los objetivos de la organización también permiten el otorgamiento de licencias sindicales.
- 3.3. En ese contexto, esta Dirección resalta que se realizando una serie de consultas relacionadas con el otorgamiento y el uso de licencias sindicales según lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) y su reglamento, por lo que se emitirán criterios de interpretación general sobre las mismas.

Sobre el uso de la licencia sindical

- 3.4. El artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (TUO LRCT), establece lo siguiente:

"Artículo 32.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias.

A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable."

- 3.5. Como puede verse, la norma precitada prioriza la convención colectiva en cuanto a la determinación de las licencias sindicales, precisando que la aplicación de la ley corresponde en el supuesto de ausencia de un convenio colectivo; por lo que, la aplicación de la ley laboral en materia de licencias sindicales es supletoria al convenio colectivo. Ello, sin perjuicio que entre la ley y convenio colectivo pueda existir una relación de complementariedad.





- 3.6. Al respecto, téngase presente que la *“supletoriedad puede producirse también entre dos normas del mismo ordenamiento laboral, por ejemplo, un convenio colectivo y una ley. La ley se va a aplicar, entonces, solo a falta de regulación por el convenio colectivo (...)”*¹. De otro lado, la suplementariedad refiere a que *“una norma se configura como mínima y otra la mejora”*²
- 3.7. De ese modo, debe entenderse que el legislador hace un llamado a las partes de la negociación colectiva a fin de que sean ellas quienes, en ejercicio de su libertad sindical, acuerden en materia de licencias sindicales y ante la ausencia de dicho acuerdo se aplique la norma laboral.
- 3.8. Dicha posición guarda concordancia con lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2005-AI/TC, en la cual desarrolló que el convenio colectivo *“emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores (...) La convención colectiva –y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas– constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa.”*
- 3.9. Por lo demás, no debe perderse de vista que las licencias sindicales son parte de las *“facilidades sindicales que permiten el ejercicio de la labor sindical, la misma que tiene como finalidad salvaguardar los derechos e intereses de la organización sindical, por lo que tienen vinculación directa con el derecho a la libertad sindical”*³. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la libertad sindical no sólo garantiza la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados; sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses”*⁴
- 3.10. Por su parte, según el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (RLRCT), para efectos de lo dispuesto por el citado artículo 32, los conceptos licencia y permiso sindical son sinónimos.
- 3.11. Asimismo, el artículo 16 del RLRCT establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Actos de concurrencia obligatoria

Son actos de concurrencia obligatoria a los que refiere el artículo 32 de la Ley, a modo enunciativo y no limitativo, en el siguiente orden de prelación: los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa; en ejercicio de sus funciones; los acordados por las partes en la convención colectiva; los que establezca el estatuto de la organización sindical; o los que determine la Junta Directiva en comunicación que deberá dirigir al empleador durante el primer mes de asumido su mandato.”

Conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley, a falta de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable, la asistencia a los actos de concurrencia obligatoria es garantizada

¹ Neves Mujica, Javier (2009) Introducción al Derecho del Trabajo. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú p. 156

² Idem. P 178.

³ Quiñones, Sergio. “El derecho constitucional a la libertad sindical: una mirada actual a su contenido y alcances”. Revista Derecho & Sociedad, Número 51, Octubre, 2018, pp. 139. Citado en el Informe N° 235-2022-MTPE/2/14.1.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01139-2007-PA/TC, fundamento 7.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gov.pe/validador/Documental/Inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: K2KXGG3





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con una licencia con goce de remuneraciones hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente.

Para el ejercicio de las licencias referidas en el párrafo anterior, en caso no exista acuerdo entre las partes, se debe de comunicar al empleador el uso de la misma. Tal comunicación deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no sea posible cumplir con tal anticipación.

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, serán los siguientes:

En el caso de organizaciones sindicales de primer grado:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical agrupe entre veinte (20) y cincuenta (50) afiliados.

En el caso de federaciones de ámbito regional o nacional, se concederán licencias a seis (6) dirigentes; otorgándose licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) sindicatos afiliados adicionales a los necesarios para la constitución de una federación, hasta un total de doce (12) dirigentes.

En el caso de confederaciones, se concederán licencias a doce (12) dirigentes; otorgándose licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) federaciones en adición a las necesarias para la constitución de una confederación o cada tres (3) sindicatos nacionales afiliados o una combinación de estos; con un máximo de quince (15) dirigentes.

Las licencias se consideran en función del cargo ocupado y no de la persona.

Las federaciones y confederaciones deben comunicar a los empleadores y a la Autoridad Administrativa de Trabajo la relación de dirigentes con derecho a licencia sindical.

La acreditación de los sindicatos y federaciones afiliadas a organizaciones de grado superior será emitida por la Sub Dirección de Registros Generales o quien haga sus veces.

La organización sindical podrá distribuir las licencias de acuerdo a sus fines y prioridades institucionales, pudiendo incluso acumularlas en uno o más dirigentes.

En ningún caso esta regulación contravendrá mejores condiciones o beneficios obtenidos por convenio colectivo o costumbre."

3.12. En ese marco normativo, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el empleador está obligado a conceder permisos o licencias para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes sindicales, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente.

3.13. De forma complementaria, el artículo 16 del Reglamento enumera los actos de concurrencia obligatoria, siendo estos a modo enunciativo y no limitativo, en el siguiente orden de prelación:

- Los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa;
- En ejercicio de sus funciones;
- Los acordados por las partes en la convención colectiva;
- Los que establezca el estatuto de la organización sindical;





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Los que determine la Junta Directiva en comunicación que deberá dirigir al empleador durante el primer mes de asumido su mandato.

3.14. En ese contexto, la consideración de las actividades deportivas como actos de concurrencia obligatoria depende de la evaluación de cada caso concreto, ya que ya que podría ser determinada como tal mediante un acuerdo entre las partes en una convención colectiva o estar especificada en el estatuto de la organización sindical.

IV. CONCLUSIÓN

La consideración de las actividades deportivas como actos de concurrencia obligatoria depende de la evaluación de cada caso concreto, ya que ya que podría ser determinada como tal mediante un acuerdo entre las partes en una convención colectiva o estar especificada en el estatuto de la organización sindical.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el presente informe sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, a fin de que previo visto bueno de la misma, continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SERGIO SALGUERO AGUILAR
DIRECTOR (A)
DIRECCIÓN DE NORMATIVA DE TRABAJO

(SSA/lge)

H.R. E-004132-2023

EXP. 0054225-2024

